



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000177-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02781-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **THIERRY STEFANO MIRANDA CHAMPAC
MARTINA MORALES QUISPE**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA DE
CARABAYLLO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02781-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2021, interpuesto por **THIERRY STEFANO MIRANDA CHAMPAC Y MARTINA MORALES QUISPE** y **MARTINA MORALES QUISPE**¹, contra la respuesta brindada mediante la Constancia de Enterado de fecha 22 de diciembre de 2021, a través de la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA DE CARABAYLLO**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, presentada el 21 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, los recurrentes solicitaron a la entidad se le proporcione copia fedfateada de la siguiente documentación:

“(…)

- *Fotocopia de Dictamen 1837-2021-REGPOL-LIMA/UNIASJUR de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.*
- *Fotocopia de (Plan de Operaciones) Documento 1135-OFIPLD de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno de la Oficina de Planeamiento Operativo de la Región Policial Lima.*
- *Fotocopia de informe relacionado a la diligencia no efectuada, por solicitud de Martina MORALES QUISPE, sobre el apoyo policial para la recuperación extrajudicial de inmueble ubicado en el asentamiento humano proyecto integral las lomas de Carabayllo, Sector Cruz del Norte II, Mz. A3, lote 6A (ahora lote 6-A) jurisdicción de la Comisaría PNP Carabayllo”.*

¹ En adelante, los recurrentes.

² En adelante, la entidad.

A través de la Constancia de Enterado de fecha 22 de diciembre de 2021, la entidad comunica a los recurrentes *“(...) que el expediente materia de la presente solicitud, se encuentra en la REGION POLICIAL LIMA, Unidad PNP donde deberá solicitar la documentación requerida”*.

El 27 de diciembre de 2021, los recurrentes presentan ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *“(...) mediante Constancia de Enterado de fecha 22 de diciembre de 2021, emitido por el comisario de Carabayllo, Comandante PNP Segundo Horacio Santillán Tafur, señalando que ‘el expediente materia de la presente solicitud, se encuentra en la REGION POLICIAL LIMA, Unidad PNP donde deberá solicitar la documentación requerida’. Información que se encontraba inicialmente en la Comisaría de Carabayllo, debiendo mantener copias de dichos actuados en su registro y negándose a la proporción de los mismos”*.

Mediante la Resolución N° 000023-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

³ Resolución de fecha 5 de enero de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: utd@policia.gob.pe, el 10 de enero de 2022 a horas 10:24, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 10:30 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, los recurrentes solicitaron a la entidad se le proporcione copia fedfateada de la siguiente documentación:

“(…)

- 1. Fotocopia de Dictamen 1837-2021-REGPOL-LIMA/UNIASJUR de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.*
- 2. Fotocopia de (Plan de Operaciones) Documento 1135-OFIPO de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno de la Oficina de Planeamiento Operativo de la Región Policial Lima.*
- 3. Fotocopia de informe relacionado a la diligencia no efectuada, por solicitud de Martina MORALES QUISPE, sobre el apoyo policial para la recuperación extrajudicial de inmueble ubicado en el asentamiento humano proyecto integral las lomas de Carabaylo, Sector Cruz del Norte II, Mz. A3, lote 6A (ahora lote 6- A) jurisdicción de la Comisaría PNP Carabaylo⁶.*

Al respecto, la entidad mediante la Constancia de Enterado comunica a los recurrentes lo solicitado, se encuentra en la Región Policial Lima, Unidad PNP donde deberá solicitar la documentación requerida. Ante ello, los recurrentes interponen el recurso de apelación alegando que lo requerido inicialmente se encontraba en la Comisaría de Carabaylo, debiendo mantener copias de dichos actuados en su registro, negándose esta última en proporcionar lo solicitado.

En atención a la respuesta dada por la entidad, vale precisar lo descrito en el literal a del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual señala que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”.* (Subrayado agregado)

⁶ Cabe señalar que para un mejor resolver esta instancia ha enumerado en ítems las peticiones formuladas por los recurrentes del 1 al 3.

En esa línea, el numeral 15-A.1 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, prevé que “(…) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, es de señalar que la entidad hace referencia que si bien la solicitud materia de análisis fue presentada ante la Comisaría de Carabaylo, la información solicitada se encuentra en la Región Policial Lima de la Policía Nacional del Perú, siendo esta la competente para su atención.

En atención a las normas citadas, se advierte que la Comisaría de Carabaylo, al haber tomado conocimiento de la solicitud se encontraba en la obligación de encausarla a la Región Policial Lima de la Policía Nacional del Perú para su debida atención, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los recurrentes; sin embargo, este procedimiento no ha sido seguido por la referida entidad, ya que de autos no se acredita el cumplimiento de lo antes mencionado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad, acredite el encause de la solicitud ante la Región Policial Lima de la Policía Nacional del Perú con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los recurrentes, poniendo en conocimiento de los interesados dicho procedimiento, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **THIERRY STEFANO MIRANDA CHAMPAC** y **MARTINA MORALES QUISPE** y **MARTINA MORALES QUISPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA DE CARABAYLLO** que acredite el encause de la solicitud presentada por el recurrente a la Región Policial de Lima, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA DE CARABAYLLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información o el encause del requerimiento de información, respecto de la solicitud presentada por a **THIERRY STEFANO MIRANDA CHAMPAC** y **MARTINA MORALES QUISPE**.

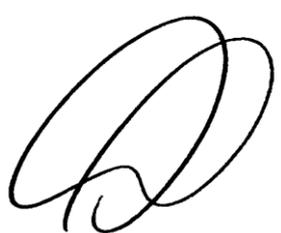
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **THIERRY STEFANO MIRANDA CHAMPAC** y **MARTINA MORALES QUISPE** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA DE CARABAYLLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
vp: uzb Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.